



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
González, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **JORGE ELIECER CONTRERAS PRADO**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **JORGE ELIECER CONTRERAS PRADO** en su condición de deudor principal se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20170100583, suscrito el día 22 de mayo de 2017.
2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.128.848.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 1° de agosto de 2018.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 11 de septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **JORGE ELIECER CONTRERAS PRADO**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, notificándose a **JORGE ELIECER CONTRERAS PRADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, dentro del término para ello establecido no interpuso ningún medio exceptivo en contra de la demanda.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20170100583, suscrito el día 22 de mayo de 2017 (fl. 6 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 469 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado **JORGE ELIECER CONTRERAS PRADO**, conforme a lo ordenado en el auto calendado el 11 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

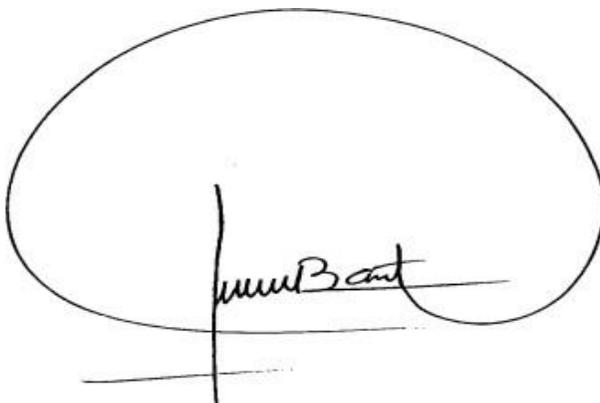
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE ELIECER CONTRERAS PRADO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado el 11 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$56.442.00)**. Liquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **JAMMY MANDON MANDON**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **JAMMY MANDON MANDON** en su condición de deudor principal se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20160100857, suscrito el día 22 de julio de 2016.
2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.577.818.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 30 de junio de 2017.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 18 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **JAMMY MANDON MANDON**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, notificándose a **JAMMY MANDON MANDON**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, dentro del término establecido para ello, no interpuso ningún medio exceptivo en contra de la demanda.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20160100857, suscrito el día 22 de julio de 2016 (fl. 5 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 469 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado **JAMMY MANDON MANDON**, conforme a lo ordenado en el auto calendado el 18 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

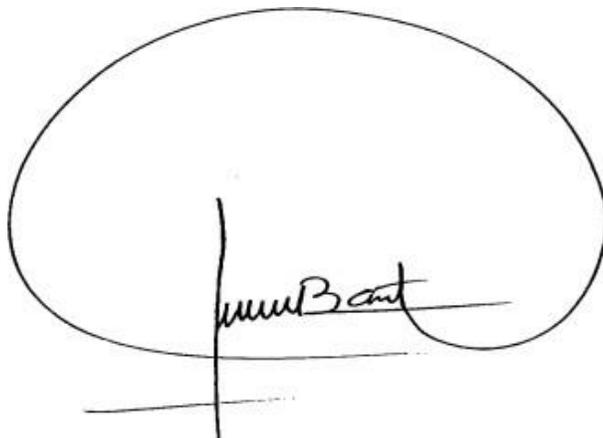
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JAMMY MANDON MANDON**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado el 18 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$78.890.00)**. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



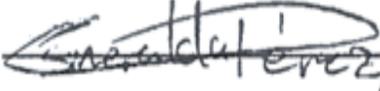
JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2022-00158, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre auto de seguir adelante la ejecución, para lo cual allegó él envió de la notificación personal del demandado debidamente cotejada. Provea.

González, 30 de noviembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00158-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que la Ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...”*; derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de “notificaciones personales” se refiere.

El artículo 8° de la referida Ley, contempla la posibilidad que, aquellas *“notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*. Y en su parágrafo 3°, señala que *“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal...”*.

Ora bien, como en el presente proceso el ejecutante señaló que desconocía el correo electrónico del señor Jaime Ruedas Carrascal, aportando solamente la dirección física de acuerdo al condicionamiento de la empresa Centrales Eléctricas, KDX 250-340 del Corregimiento de San Isidro de esta Municipalidad; se

debía proceder a hacer la labor de enteramiento de modo físico y presencial, esto es, con documentación en papel, debiéndolo hacer conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si la pasiva no concurre a notificarse, procederá a consecuencia la remisión del condigno aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto del demandado Jaime Ruedas Carrascal, no se acopla a lo normado en el artículo 291 ibidem; pues la parte ejecutante procedió a enviar la notificación personal bajo la égida de la Ley 2213 de 2022, confundiendo la dirección física con la dirección electrónica.

De ahí que, la notificación que contempla la citada Ley, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá es darse observancia a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., cumpliéndose primero la citación para notificación personal, y luego ahí sí, la notificación por aviso, conforme a las exigencias de dicha normatividad vigente.

Por lo anterior, como quiera que no se podría tener cumplida la notificación en debida forma no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución conforme a lo solicitado, pues en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria conforme a derecho, razón por la cual se procederá a **dejar sin efectos** la notificación que realizó el ejecutante el día 14 de octubre de 2022 a través del servicio postal 4-72, debiéndosele **REQUERIR** para que haga la labor en debida forma, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de la normatividad antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por el endosatario en procuración para el cobro del señor Leonel Vergel Calderón, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

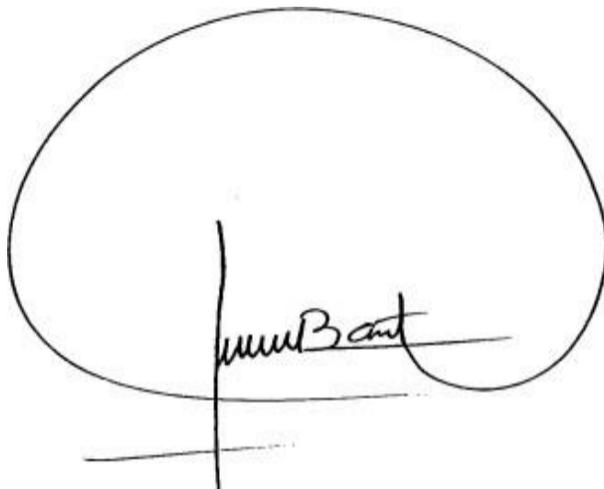
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada por la parte ejecutante el día 14 de octubre de 2022, efectuada a través del servicio postal 4-72, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JAIME RUEDAS CARRASCAL**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos señalados.

CUARTO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este

proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in cursive script. The signature appears to read 'Jesús Bastos Rivera'. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, crossing a horizontal line that is part of the signature's base.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez